



Todo está bajo la Ley, hasta dar la palabra a los pobres y preferir a los últimos en la educación general y básica.

RAÍCES LEGALES DE SANTIAGO UNO

Alfonso Díez (SA)

Su prehistoria

Hace siglos hubo *Colegios Universitarios* y, entre ellos, los llamados *Colegios Menores*. Fueron centros de enseñanza surgidos en el siglo XV y desaparecidos a finales del XVIII, fuertemente vinculados a las Universidades para posibilitar el acceso a estudiantes aplicados procedentes de familias pobres. Luego, degeneraron en el nepotismo de la élite sociopolítica y se desvirtuaron en su objetivo al saltarse las condiciones y méritos de sus destinatarios. Así creció su descrédito y decadencia.

Los *Colegios de la Universidad* impartían la formación estrictamente científica y los *Mayores y Menores* (además del alojamiento) preparaban a los estudiantes sin recursos. Los *Mayores* para los grados mayores (licenciatura y doctorado), tenían régimen propio y autonomía económica más un rector elegido por los propios colegiales, como los titulares de los demás cargos de cada Colegio. Los *Menores*, con parecida organización, solían estar adscritos a uno Mayor y daban la enseñanza correspondiente a una titulación menor: la de bachiller, que servía para ejercer una profesión o para formar a los sacerdotes de las respectivas órdenes religiosas (jesuitas, dominicos, agustinos, franciscanos, etc), que por eso los fundaban. Tanto los *mayores* como los *menores* ofrecían actividades culturales, académicas, religiosas y deportivas.

El ideal de los primitivos colegios mayores regresó con las *Residencias de Estudiantes* a primeros del siglo XX y resurgió con fuerza durante el franquismo, con el objetivo de formar una clase dirigente afín al régimen y el control estatal: se les quitó su autonomía y su gestión económica aparece en el Decreto de 19.2.1942 y en la Ley de Ordenación Universitaria de 29.7.1943. La restauración de los *Colegios Mayores* afectó también a los *Colegios Menores*, cuya normativa es de 1963 (*Decreto 856/1963, de 18 de abril, por el que se reglamentan los Colegios Menores para*

alumnos de enseñanza de grado medio. Ministerio de Educación Nacional), que define su naturaleza y sus fines y regula su estructura, funcionamiento, creación, órganos de gobierno (Patronato y Dirección), tareas formativas, condiciones de ingreso, derechos y deberes de los colegiales, régimen interior, administración... y hasta régimen sanitario.

En las postrimerías del franquismo, la Ley General de Educación (1970) reguló los colegios mayores y menores, las residencias y las escuelas-hogar.

En la transición política a la democracia y ya en el siglo XXI están regulados sin grandes cambios por la Ley de Autonomía Universitaria de 1983 y la Ley Orgánica de Universidades de 2001.

Residencias y Colegios Menores

Las residencias educativas de la época, como Santiago Uno, se parecían a los Colegios Menores. La *Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa* (BOE, 6-8-1970) explicaba ampliamente su estructura y funcionamiento (Cap. IV, art. 101: Colegios Mayores y Menores. Residencias). Preferimos reproducir su apartado 5, porque en él se basa la decisión del Delegado Provincial de Educación en julio de 1971 de conceder a Santiago Uno la denominación de *Centro Residencial autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia*. El objetivo era poder acoger alumnos becados por el Ministerio de Educación, como cualquier Colegio Menor. [Los jesuitas tenían en Salamanca el C.M. Javier, que los chicos llamaban *El Javichi*].

“Art. 101/1 Los **Colegios Mayores** son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente.

2 Al frente de cada Colegio Mayor habrá un Director, autoridad delegada del Rector en el mismo. El Director, que asumirá la responsabilidad directa de la



actividad y funcionamiento del Colegio Mayor, será nombrado por el Rector, a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora, oídos preceptivamente la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

3 El Director del Colegio Mayor estará asistido por un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad, que será nombrado en la forma que determinen los Estatutos de la misma.

4 Los **Colegios Menores** tendrán en su ámbito análoga organización y funciones de formación y convivencia educativa que se asignan a los Colegios Mayores y estarán asimismo adscritos a los Centros que se determinen.

5 Recibirán la denominación de **Residencias** aquellos **Centros residenciales** que, no mereciendo la calificación de Colegios Mayores o Menores, se coloquen bajo la vigilancia y supervisión de los Centros educativos previstos en esta Ley.

6 Podrán promover la creación de Colegios Mayores o Menores todas las personas públicas o privadas. El reconocimiento de la condición de tales Colegios será otorgado por el Ministerio, a propuesta de la Universidad o Centro correspondiente, con los que celebrarán el oportuno convenio.

7 Para el acceso a los Colegios Mayores o Menores subvencionados por el Estado, se dará preferencia a los alumnos de mejor rendimiento educativo y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos.

8 Las **Escuelas-Hogar** ejercerán en la Educación General Básica las funciones formativas correspondientes a dicho nivel y se

integrarán en el respectivo Centro.

9 Los **Colegios Mayores y Menores y las Escuelas-Hogar** podrán gozar de los mismos beneficios fiscales que los Centros a que están adscritos y obtener la declaración de interés social.

En la actualidad

Hoy, Santiago Uno se rige por una nueva entidad, la **Casa Escuelas Pías Santiago Uno**, inscrita en el **Área de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León** y engloba la **Asociación Prestadora de Servicios a la Juventud Casa-escuela Santiago Uno**, dependiente del **Consejo de la Juventud de la Junta de Castilla y León** (regulado por la *Ley 11/2002, de 10 de julio de normas reguladoras de la Juventud de Castilla y León* (BOCyL 11.11.2002). Cuyo art. 1.1 dice:

“La presente Ley tiene por objeto establecer una ordenación de los servicios y actividades, promovidas y organizadas por personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, que tengan por destinatarios a los jóvenes, *con el fin de obtener un efectivo desarrollo y protección de sus derechos, así como impulsar su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Comunidad*”.

